# *Resolución Comisión Disciplinaria*

**N° 133-CD-FPF-2025**

**Expediente N° 61-CD-FPF-2025**

Lima, 15 de agosto de 2025

**VISTOS:**

- Informe del árbitro del partido disputado el 28 de junio de 2025 entre el Club C.S.D Sport Bolognesi – Zarumilla y Juan Aurich por la Fecha 12 de la Liga 3 JOMA 2025 – Fase Regional Grupo 1.
- Informe del delegado del partido disputado el 28 de junio de 2025 entre el Club C.S.D Sport Bolognesi – Zarumilla y Juan Aurich por la Fecha 12 de la Liga 3 JOMA 2025 – Fase Regional Grupo 1.
- Enlace aportado por el delegado del encuentro en su informe: https://1drv.ms/v/s!AiMPL0ENy84mcbtZzV_u2-reCh8?e=tVdOYl
- Material audiovisual obtenido del siguiente enlace: https://www.facebook.com/100063005092058/posts/1049306057179554/?rdid=pK5g95tGo5pO7Y1d#
- Material fotográfico obtenido en la nota periodística del siguiente enlace: https://bolavip.com/pe/amp/futbol-peruano/futbolista-de-juan-aurich-fueagredido-brutalmente-durante-partido-de-liga-3
- Resolución N° 119-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos presentado por el Señor Fabricio Butron el 23 de julio del 2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Juan Aurich el 23 de julio del 2025.

**CONSIDERANDOS:**

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Que, mediante Resolución N° 119-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra (i) el jugador Fabricio Ademir Butron Moran (N° 21) del Club Juan Aurich por haber agredido a uno de los camilleros y posteriormente haber realizado gestos provocativos hacia la hinchada del Club Sport Bolognesi; y, contra (ii) el Club Juan Aurich, por el comportamiento de sus jugadores en las inmediaciones del Estadio, después de finalizado el encuentro deportivo.

En esa misma línea, la Comisión inició un procedimiento disciplinario contra (i) el jugador Elmer Aaron Paz Cubas (N° 1) del Club Sport Bolognesi por haber agredido con un golpe en el rostro al señor Fabricio Butrón; y, contra (ii) el Club Sport Bolognesi por la potencial agresión de sus hinchas al jugador Fabricio Butron del Club Juan Aurich después de finalizado el partido.

Mediante escrito presentado el 23 de julio de 2025, el Señor Fabricio Butron presentó sus descargos y ofreció medios probatorios dentro del plazo concedido por este colegiado.

Mediante escrito presentado el 23 de julio de 2025, el Club Juan Aurich presentó sus descargos dentro del plazo concedido por este colegiado. Cabe resaltar que el documento presentado por el Club Juan Aurich está referido a una denuncia presentada por el Club Alianza Lima en el año 2022; razón por la cual dicho documento no será valorado en la presente decisión por no guardar relación con la controversia del presente procedimiento disciplinario.

El Club Sport Bolognesi presentó sus descargos el 25 de julio de 2025, fuera del plazo concedido por este Colegiado.

**<u>SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO</u>**

1. La Comisión Disciplinaria analizó los documentos detallados en los Vistos de la Resolución N° 119-CD-FPF-2025 y advirtió que en el encuentro disputado entre los Clubes Sport Bolognesi y Juan Aurich por la Fecha 12 de la Liga 3 JOMA 2025 – Fase Regional Grupo 1, se registraron una serie de acciones reprochables por parte de los jugadores de ambos clubes, así como por los hinchas del Club Sport Bolognesi.

2. Estando a ello, la Comisión Disciplinaria se pronunciará respecto a cada uno de los imputados en el presente procedimiento disciplinario.

**<u>Respecto a las acciones que se habrían suscitado durante el encuentro:</u>**

**<u>Con relación al Señor Fabricio Ademir Butron Moran, jugador del Club Juan Aurich</u>**

3. El Señor Fabricio Butron formuló sus descargos, señalando como -principales- argumentos los siguientes:

(i) Su expulsión fue consecuencia de una doble amonestación (tarjeta roja indirecta), originada por una falta técnica y un reclamo posterior. En ese sentido, dado que no se trató de una infracción grave ni de una conducta que justifique una sanción drástica, se le impuso únicamente una fecha de suspensión, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 18° del RUJ-FPF.

(ii) Respecto a la presunta agresión al camillero, el señor Butrón sostiene que dicha acción no fue consignada como motivo de expulsión en el informe arbitral, donde únicamente se señala una conducta antideportiva. Esto indica que el árbitro no advirtió ninguna agresión, hecho que además se corrobora con el video aportado por el delegado del encuentro[1]. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 97° del RUJ-FPF, debe prevalecer lo señalado en el informe arbitral, por lo cual, no se encuentra acreditada la supuesta agresión.

(iii) Ahora bien, sobre la supuesta provocación al público, el señor Butron rechaza tal acusación ya que ni el informe arbitral ni el del delegado detallan el acto provocativo realizado. Conforme a ello, el jugador indica que en el video aportado por el delegado del encuentro solo se le observa entre los minutos (0:58 y 1:11) haciendo un gesto con la mano señalando el número 3, sin insultos ni agravios hacia la hinchada local.

(iv) Asimismo, el señor Butron señala que, en virtud del principio de verdad material, la Comisión tiene la responsabilidad principal de probar los hechos, al asumir un rol decisorio y estar sujeta al principio de oficialidad; toda vez, que debe buscar, verificar y comprobar los datos necesarios para resolver un caso. Además, sostiene que debe regir también el principio general de la carga de la prueba —según el cual quien afirma un hecho debe probarlo.

[1] Link del video aportado por el delegado contenido en los Vistos de la presente resolución: https://1drv.ms/v/s!AiMPL0ENy84mcbtZzV_u2-reCh8?e=tVdOYl

(v) Finalmente, el señor Butron señala que el principio de presunción de inocencia no solo garantiza que toda persona es inocente hasta que se demuestra lo contrario, sino que también, evita que un proceso se use para estigmatizar o presionar a una persona; más aún, cuando El Tribunal Constitucional ha señalado que no se puede exigir al investigado que pruebe su inocencia, ya que eso sería sancionarlo no por lo que se demostró, sino por lo que no logró defender.

4. Respecto al primer argumento, este Colegiado advierte que el numeral 4) del artículo 19° del RUJ-FPF establece que una "*expulsión, incluso la impuesta en un partido interrumpido o anulado, conlleva la suspensión automática para el siguiente encuentro.* ***La Comisión Disciplinaria puede extender la suspensión****"*. En ese sentido, si bien el árbitro del encuentro lo expulsó por doble amonestación (tarjeta roja indirecta), consignó en su informe que el jugador imputado incurrió en una conducta antideportiva durante el partido, lo cual fue advertido por esta Comisión, que consideró necesario abrir el procedimiento a fin de evaluar si correspondía ampliar la sanción automática impuesta.

5. Respecto al segundo argumento, este Colegiado discrepa de lo señalado por el señor Butrón, toda vez que, si bien es cierto, el árbitro del partido no detalló en su informe las acciones específicas que motivaron su expulsión, el delegado del encuentro sí fue claro en señalar en su respectivo informe que el señor Butron pateó a uno de los camilleros. Incluso, el propio delegado aportó un video —utilizado como medio probatorio por el propio imputado— en el cual se puede observar claramente, entre los segundos "(0:10 y 0:11)", cómo el señor Butron patea a uno de los camilleros que lo estaba retirando del terreno de juego.

6. En esa misma línea, esta Comisión considera que el señor Butron ha realizado una interpretación incorrecta del numeral 2) del artículo 97° del RUJ-FPF, ya que dicha disposición establece que *"en caso que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego".* En el presente caso, no existe contradicción entre los informes de los oficiales, pues el delegado del encuentro se limitó a detallar con mayor precisión las acciones del imputado, sin que ello contradiga lo señalado por el árbitro. Además, el propio delegado aportó un medio probatorio que otorga mayor sustento a su informe. Por tanto, este Colegiado considera que ambos informes se complementan y presentan elementos probatorios que el imputado no ha logrado desvirtuar.

7. Respecto al tercer argumento, esta Comisión comparte lo señalado por el señor Butrón, puesto que, si bien es cierto que el delegado indica en su informe que el imputado realizó

gestos provocativos hacia la hinchada del club local, no detalla con claridad qué tipo de gestos fueron ni cuál era su significado. Asimismo, del video presentado como medio probatorio, se observa que el señor Butron realiza, entre los segundos "(0:58 – 1:11)", el número 3 con su mano derecha. Conforme a ello, al no encontrarse claramente especificado el gesto provocativo ni acreditarse su significado, este Colegiado considera que el señor Butron ha logrado desvirtuar esta parte de la imputación.

8. Respecto al cuarto y quinto argumento, este Colegiado no comparte lo señalado por el señor Butrón, toda vez que, de una lectura conjunta de los artículos 97° y 98° del RUJ, la Comisión Disciplinaria ha iniciado, tramitado y resuelto el presente procedimiento disciplinario sobre la base de pruebas válidas de acuerdo a las normas aplicables al campeonato en desarrollo. En el caso, concreto, los informes de los oficiales gozan de presunción de veracidad, correspondiendo al imputado ofrecer las pruebas para contradecir lo informado. En el presente caso, el señor butrón no ha desacreditado haber pateado al camillero del Club Sport Bolognesi (lo que si se encuentra acreditado en el video que aportó el delegado del encuentro, que forma parte de los Vistos de la presente Resolución).

9. Por los argumentos expuestos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48°[2] del RUJ-FPF, esta Comisión Disciplinaria resuelve sancionar al Sr. Fabricio Butron con (i) la **suspensión de tres partidos,** la cual deberá cumplir de manera inmediata luego de notificada la presente decisión y conforme a los lineamientos regulados en los artículos 20°[3] y 21°[4] del mismo cuerpo normativo; y, (ii) con la **imposición de una multa ascendente a 0.25 UIT**, que, conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ-FPF, el Club Juan Aurich es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

**<u>Con relación al Señor Elmer Paz, jugador del Club Sport Bolognesi</u>**

---

[2] ***Artículo 48. Lesiones corporales***
*1) **Un jugador que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por tres partidos como mínimo**. Un oficial que cometa la misma infracción, será suspendido por seis partidos como mínimo. (Énfasis Agregado)*
*2) Esta clase de suspensiones deberá difundirse, obligatoriamente, en todos los ámbitos (local, nacional e internacional).*
*3) En todo caso, la suspensión conllevará una multa accesoria en cuantía mínima de 0.25UIT. En torneos diferentes a Primera División deberá reducirse la multa adecuadamente. No se aplicarán multas en las etapas Distrital, Provincial y Departamental de la Copa Perú.*

[3] "***Artículo 20. Suspensión***
*1) La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (…)*
*3) Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21."*

[4] "***Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos***
*La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego."*

10. Esta Comisión ha verificado que el Club Sport Bolognesi presentó su escrito de descargos de forma extemporánea, incumpliendo el plazo establecido en la Resolución Nº 119-CD-FPF-2025, por lo que sus argumentos y pruebas no serán considerados por el Colegiado.

11. Sin perjuicio de ello, la Comisión ha analizado los Vistos de la presente Resolución y verificó que, de acuerdo a lo informado por los oficiales del partido, el Señor Paz agredió con un puñete en el rosto al Señor Butron.

**<u>Informe del árbitro:</u>**

**Tarjetas rojas:** C.S.D. SPORT BOLOGNESI - ZARUMILLA: 1 PAZ CUBAS, ELMER AARON (78 - Violencia);

**<u>Informe del delegado:</u>**

**Indicar si el partido fue detenidoy detallar el motivo**

SI, AL MINUTO 78 SE PRODUJO UNA FALTA AL JUGADOR N° 21 SR. FABRICIO BUTRON MORAN RECLAMO ENERGICAMENTE QUE LE SACARA AMARRILLA AL JUGADOR DEL BOLOGNESI, AL MOMENTO EL ARBITRO SOLICITO EL INGRESO DE LOS CAMILLEROS PARA RETIRARLO AL JUGADOR N°21 DEL AURICH Y CUANDO LO ESTAN LLEVANDO EL PATEA A UNO DE LOS CAMILLEROS POR TAL MOTIVO EL ARBITRO LE MOSTRO SU SEGUNDA TARJETA AMARILLA Y POR CONSIGUIENTE SU EXPULSIÓN POR DOBLE AMONESTACIÓN. ASIMISMO EN EL ACTO VIENE EL ARQUERO DEL C.D. BOLOGNESI N° DE CAMISETA 1 SR. ELMER PAZ CUBAS Y AGREDE AL SR. FABRICIO BUTRON MORAN CON UN GOLPE EN LA CARA E INMEDIATAMENTE EL ARBITRO SE SACA LA ROJA DIRECTA Y SE ARMA UNA TRIFULCA QUE SE LLEGO A CONTROLAR. TAL COMO LO INDICA EL VIDEO DEL LINK https://1drv.ms/v/s!AiMPL0ENy84mcbtZzV_u2-reCh8?e=tVdOYl

12. Este Colegiado advierte que los informes de los oficiales del encuentro deportivo señalan que el señor Paz incurrió en una conducta violenta durante el encuentro, al propinar un puñetazo en el rostro del jugador Fabricio Butron, lo que motivó su expulsión. Asimismo, en el video aportado por el delegado del partido, se observa claramente dicha agresión entre los segundos (0:18 – 0:20).

13. Conforme a ello, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 19° y el artículo 48° del RUJ-FPF, esta Comisión Disciplinaria resuelve sancionar al Sr. Elmer Paz con (i) la **suspensión de tres partidos,** la cual deberá cumplir de manera inmediata luego de notificada la presente decisión y conforme a los lineamientos regulados en los artículos 20°[5] y 21°[6] del mismo cuerpo normativo; y, (ii) con la **imposición de una multa**

[5] "***Artículo 20. Suspensión***
*1) La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (…)*
*3) Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21."*

[6] "***Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos***

**ascendente a 0.25 UIT**, que, conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ-FPF, el Club Sport Bolognesi es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

**<u>Respecto a las acciones que se habrían suscitado tras el término del encuentro:</u>**

14. Con relación a este extremo la Comisión Disciplinaria dispuso iniciar un procedimiento disciplinario contra los jugadores del Club Juan Aurich por haber participado de una gresca con los hinchas del equipo rival tras el término del encuentro deportivo en las inmediaciones del Estadio. Conforme a ello, la Comisión Disciplinaria corrió traslado al Club Juan Aurich, debido a la responsabilidad objetiva que les asiste, por el comportamiento de sus jugadores.

15. Por otro lado, en lo que respecta al Club Sport Bolognesi la Comisión Disciplinaria inicio un procedimiento disciplinario contra los hinchas del Club local, quienes, durante la gresca producida en las inmediaciones del Estadio, habrían agredido físicamente al jugador del Club Juan Aurich, el Señor Fabian Butron. Asimismo, la Comisión Disciplinaria corrió traslado al Club Sport Bolognesi, debido a la responsabilidad objetiva que les asiste, por el comportamiento de sus hinchas.

16. La Comisión Disciplinaria advierte que el escrito de descargos del Club Juan Aurich se centra en una denuncia por actos vandálicos y agresiones realizada por el Club Alianza Lima, por lo que, todos los argumentos que esta contiene resultan ser irrelevantes para aquello que es controvertido en el presente caso, esto es, determinar si corresponde sancionar al Club Juan Aurich por el accionar de sus jugadores.

17. Asimismo, este Colegiado reitera que el Club Sport Bolognesi presentó su escrito de descargos de manera extemporánea, motivo por el cual los argumentos expuestos en dicho documento no serán considerados en el presente procedimiento.

18. Ahora bien, la Comisión Disciplinaria ha analizado el material videográfico[7] que forma parte de los Vistos de la presente decisión y advierte que se suscitó una gresca entre los jugadores del Club Juan Aurich y los hinchas del Club Sport Bolognesi en las inmediaciones del Estadio, la cual tuvo que ser controlada por la Policía Nacional del Perú.

19. En ese sentido, este Colegiado deja constancia que, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 5° del RUJ-FPF, se considera como tiempo posterior al partido aquel

---

*La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego."*

[7] Link de los videos de la gresca después de finalizado el encuentro deportivo en las inmediaciones del Estadio: https://www.facebook.com/100063005092058/posts/1049306057179554/?rdid=p K5g95tGo5pO7Y1d#

comprendido entre el pitazo final del árbitro y la salida de los equipos del recinto deportivo. En el presente caso, tal como se aprecia en los videos, la trifulca ocurrió después de finalizado el encuentro, pero antes de que ambos equipos abandonaran el estadio, por lo que esta Comisión tiene plena competencia y facultad para avocarse de oficio al caso e imponer las sanciones que considere pertinentes en base a los Reglamentos que rigen la presente competición.

20. En atención a lo anterior, esta Comisión ha podido verificar, a través del material videográfico, que varios jugadores del Club Juan Aurich —identificables por su uniforme de color rojo— corrieron hacia la zona donde se encontraba la hinchada del Club Sport Bolognesi, agravando innecesariamente la situación. En ese sentido, este Colegiado considera que, si bien los jugadores pudieron actuar con la intención de defender a un compañero, no era justificado que la mayoría del plantel se acercara, especialmente considerando que efectivos de la Policía Nacional del Perú ya estaban interviniendo para controlar el lamentable incidente.

21. En esa misma línea, la Comisión se remite al laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte 2007/A/1217 - Feyenoord Rotterdam vs. UEFA (Union of European Football Associations), en el cual se estableció que "(…) *La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término "aficionados" indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado que aquel Club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan."* (Traducción libre y énfasis agregado)

22. El mismo criterio es compartido por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, que en la decisión FIFA FDD-12619 & FDD-12687 estableció:

    *"(…) En relación con lo anterior, el Comité recordó que según la jurisprudencia de la Corte de Arbitraje Deportivo (TAS), el término "partidario" es un concepto abierto, que debe ser evaluado desde la perspectiva de un observador razonable y objetivo. Esto significa que el comportamiento de la persona puede llevar a un observador razonable y objetivo a concluir que este último es partidario de ese club/asociación en particular. Además, el TAS especificó que el comportamiento de los individuos y su ubicación dentro y alrededor del estadio son criterios importantes para determinar el equipo al que apoyan."* (Traducción libre y énfasis agregado)

23. Conforme a ello, habiendo identificado a los jugadores del Club Juan Aurich, esta Comisión se pronunciará conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70° y 73° del RUJ-FPF.

24. En cuanto al Club Sport Bolognesi, este Colegiado ha revisado tanto el informe del delegado como el material videográfico, y ha verificado que hinchas de dicho club agredieron al señor Fabricio Butron en las inmediaciones del estadio. Cabe señalar que esta agresión fue el detonante principal que originó la trifulca.

25. Con relación a este incidente, este Colegiado se remite a lo dispuesto en los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF, que establecen que *"**El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones**"*; y que ***"Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas*** *o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego" (Énfasis agregado).*

26. Conforme a ello, y en función al análisis precedente, esta Comisión precisa que no resulta necesario que se haya identificado o no a los responsable de los incidentes suscitados en las inmediaciones del Estadio, puesto que, como dispone el numeral 2) del artículo 70° del RUJ-FPF, *"Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las **inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder**, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia."* (Énfasis agregado) Asimismo, el literal c) del referido artículo, señala que deben ***"garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad"***. (Énfasis Agregado). Finalmente, el literal e) establece que deben "***garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones***, *así como el normal desarrollo de los partidos".* (Énfasis agregado)

27. Con relación a lo anterior, esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club imputado no ha ofrecido medios probatorios que rompan la presunción de veracidad que guardan los informes de los oficiales, ni tampoco lo observado en el material videográfico, por lo cual, se encuentra acreditado en autos que los hinchas del Club Sport Bolognesi se vieron envueltos en supuestos de agresiones contra el jugador Fabricio Butron del Club Juan Aurich; y por tanto, el Club deberá ser sancionado por ello. Esta Comisión precisa que la respectiva sanción es materia de análisis en los numerales 29 y 30 de la presente decisión.

**Con relación a la responsabilidad objetiva que corresponde al Club Juan Aurich por el accionar de sus jugadores:**

28. Habiéndose verificado que los respectivos jugadores del Club Juan Aurich vulneraron

diferentes disposiciones normativas como consecuencia de la agresión efectuada por el Señor Butron durante el partido y la participación de sus jugadores en la gresca que se suscitó después de finalizado el encuentro deportivo (analizadas en los considerandos 3 al 23 de la presente resolución), esta Comisión se remite a la responsabilidad objetiva regulada en las siguientes disposiciones normativas:

*Artículo 70° del RUJ-FPF:*

**"1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores,** oficiales, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso" (Énfasis Agregado)

*Artículo 73° del RUJ-FPF:*

**"1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT".** (Énfasis agregado)

29. Estando al violento accionar incurrido por el señor Fabricio Butron y la participación innecesaria de sus jugadores en la gresca, esta Comisión resuelve sancionar con una multa ascendente a tres (3) UIT.

**<u>Con relación a la responsabilidad objetiva del Club Sport Bolognesi por el accionar de sus jugadores e hinchas</u>**

30. Por otro lado, habiéndose verificado el violento accionar en el que incurrieron el jugador del Club Sport Bolognesi, el Señor Elmer Paz durante el encuentro deportivo y los hinchas del Club imputado una vez finalizado el partido, esta Comisión se remite a la responsabilidad objetiva regulada en las siguientes disposiciones normativas:

*"Artículo 70° del RUJ-FPF:*

***1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores,*** *oficiales, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.*
***2.*** *Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las* ***inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido***

***del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder****, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.*

*Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:*
*(…)*
*c)* ***garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad.***
*(…)*
*e)* ***garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones****, así como el normal desarrollo de los partidos". (Énfasis agregado)*

*Artículo 71° del RUJ-FPF:*

***1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones****.*
*(…)*
**3**. ***Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas*** *o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego" (Énfasis agregado).*

*Artículo 73° del RUJ-FPF:*

***1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT".*** (Énfasis agregado)

31. Conforme a los argumentos expuestos, y considerando que existe una flagrante vulneración de los numerales 1) y 2) y literales c) y e) del artículo 70° del RUJ-FPF, así como lo regulado en los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF, esta Comisión resuelve en base a lo estipulado en el artículo 73° del RUJ-FPF, sancionando al Club Sport Bolognesi con la imposición de una **multa ascendente a cuatro (4) UIT**. Asimismo, considerando que las infracciones han sido graves (por la propia magnitud y por poner en peligro la seguridad e integridad de los jugadores del Club Juan Aurich) **dispone que el Club SPORT BOLOGNESI dispute su siguiente partido oficial en condición de local sin**

público y a puertas cerradas.

32. Finalmente, la Comisión Disciplinaria deja constancia que todo acto de violencia se encuentra tajantemente rechazada por este Colegiado, por lo cual, los responsables de cualquier conducta agresiva u hostil serán sancionados con arreglo a la normativa aplicable.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO** : **SUSPENDER** al **SEÑOR FABRICIO BUTRON** por **tres (03)** partidos por haber vulnerado el artículo 48° del RUJ-FPF. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulado en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.

**SEGUNDO** : **MULTAR CON 0.25 UIT** al **SEÑOR FABRICIO BUTRON,** por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB JUAN AURICH** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

**TERCERO** : **MULTAR CON TRES (3) UIT** al **CLUB JUAN AURICH** por haber infringido el numeral 1) del artículo 70° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente. Asimismo, precisa que el monto de la multa se determina en atención al numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF y al análisis de lo suscitado en la presente causa.

**CUARTO** : **SUSPENDER** al **SEÑOR ELMER PAZ** por **tres (03)** partidos por haber vulnerado el artículo 48° del RUJ-FPF. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulado en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.

**QUINTO** : **MULTAR CON 0.25 UIT** al **SEÑOR ELMER PAZ,** por la comisión de las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB SPORT BOLOGNESI** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

**SEXTO** : **DISPONER** que el **CLUB SPORT BOLOGNESI juegue su siguiente partido oficial en condición de local a puerta cerrada y sin público**, conforme a los considerandos detallados en la presente decisión.

**SÉPTIMO** : **MULTAR** al **CLUB SPORT BOLOGNESI** con el pago de **CUATRO (4) UIT** conforme a los considerandos detallados en la presente decisión. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

**OCTAVO** : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR FABRICIO BUTRON,** al **SEÑOR ELMER PAZ,** al **CLUB JUAN AURICH,** al **CLUB SPORT BOLOGNESI,** a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Fdo.** Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos